

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

Viernes 17 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 de Mayo, número 135, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaría de Estado. —Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las once de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa en estado completamente satisfactorio.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de Mayo de 1861. —Saturnino Calderon Collantes. —Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. Q.) y demas augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 3 de Mayo, número 123, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado privativo de Artillería del quinto departamento y el de primera instancia de Segovia, acerca del conocimiento de la causa formada á instancia de D. Luis Leonor Menendez contra D. Jorge Calvo Gonzalez por injurias:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1860 acudió al Juzgado de primera instancia de Segovia el Farmacéutico Menendez querrellándose del Médico-Cirujano D. Jorge Calvo Gonzalez, por la injuria grave que dijo haberle inferido este al afirmar que habia sido mal preparada una medicina que se despachó en su establecimiento para la esposa del General Echagüe:

Resultando que admitida la querrela, y recibida la oportuna informacion sobre el hecho, se mandó que el D. Jorge prestara su declaracion indagatoria, y en este acto alegó el mismo la incompetencia de la jurisdiccion ordinaria para procesarle, habiéndose despues promovido en forma por el Juzgado privativo de Artillería del quinto departamento la reclamacion de inhibicion, á que se negó el de primera instancia de Segovia, originándose en su vir-

tud la presente cuestion jurisdiccional:

Resultando que como fundamento del fuero privilegiado de Calvo se han presentado: primero, un oficio del Jefe de la brigada de alumnos de Artillería trasladando la comunicacion del Secretario de la Junta gubernativa, en la que se dice que esta en sesion de 14 de Agosto de 1857 habia aprobado el pliego de condiciones fijado á D. Jorge Calvo, como Médico de la escuela de aplicacion; y segundo, dicho pliego de condiciones que en el oficio se menciona:

Resultando que por los méritos de estos documentos sostiene el Juzgado privativo de Artillería su competencia para conocer de la causa incoada contra Calvo Gonzalez, expresando que, segun ellos, no puede dudarse que este presta los servicios de su facultad bajo la dependencia del cuerpo de Artillería, y por ello goza fuero, así como le disfrutan los simples jornaleros interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la direccion de dicho cuerpo; y añadiendo que tambien tiene el D. Jorge derecho al fuero militar por haber obtenido los honores de segundo Ayudante Médico del cuerpo de Sanidad militar, segun el documento del fóllo 24:

Resultando que el Juez ordinario de Segovia alega, por el contrario, que Calvo Gonzalez no tiene fuero militar, por que los honores de segundo Ayudante no le producen, si en el título no se expresó terminantemente,

como no se dijo en este caso; y que tampoco le corresponde el privativo de Artillería por razon de la asistencia que en virtud de su contrato pueda prestar á los alumnos de la Escuela de aplicacion, pues que ni hay disposicion legal que lo establezca, ni puede entenderse comprendido por analogía en el que concede el fuero á los trabajadores que se emplean bajo la direccion del cuerpo, de los cuales se diferencia completamente un Facultativo ó Profesor de medicina:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que para que se acredite debidamente el fuero militar es indispensable que se presente el Real despacho por el que se haya concedido ó que se justifique que dicho privilegio se halla consignado en las ordenanzas ó reglamentos militares:

Considerando que D. Jorge Calvo Gonzalez no ha hecho constar por ninguno de estos medios que le corresponde el fuero de Artillería, y que es del todo ineficaz para que se le reconozca, la contrata aprobada por la Junta gubernativa del cuerpo, por la que Calvo como Médico-Cirujano y bajo ciertas condiciones se comprometió á prestar su asistencia facultativa á los individuos de la Escuela de aplicacion de Artillería:

Considerando que, aunque los simples jornaleros, interin prestan sus trabajos por cuenta y bajo la

direccion del cuerpo de Artillería, estan sujetos por los reglamentos á la jurisdiccion privativa de la misma, tal disposicion no es aplicable al Médico-Cirujano Calvo, porque los reglamentos no le concedan el fuero militar, y porque no es posible admitir que un Facultativo desempeñe sus funciones bajo la direccion de dicho cuerpo militar;

Y considerando que los honores concedidos á Calvo de segundo Ayudante médico del cuerpo de Sanidad militar, aunque le prestan la consideracion y distintivo correspondientes á la insinuada categoria, no le dan el fuero militar sin una concesion especial que no se ha otorgado á Calvo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Segovia, al cual se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Felix Herrera de la Riva. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Abril de 1861. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 14 de Mayo, número 154, se lee lo siguiente:

Real Academia de Nobles Artes de San Fernando,

Autorizada esta Real Academia por el Gobierno del S. M. para proveer por rigurosa oposicion dos plazas de pensionados para el estudio de las bellas artes en el extranjero, una por la pintura de paisaje y otra por la escultura, se convoca á los que de-

seen optar á dichas plazas bajo las bases siguientes:

1.ª La dotacion que han de disfrutar los pensionados será la de 12000 rs. anuales, y además los gastos de viaje determinados por Real orden de 22 de Agosto de 1851, abonándoseles por sus trabajos obligatorios las cantidades que dispone la de 31 de Enero del corriente año.

2.ª La pension durará tres años sin próroga alguna, y en los estudios y remision de trabajos se sujetarán los pensionados al reglamento é instrucciones que les dará la Academia.

3.ª Tendrán opcion á entrar en el concurso todos los que sean españoles ó naturalizados en España, y no pasen de la edad de 30 años, para lo cual deberán presentar sus partidas de bautismo legalizadas, y asimismo sus correspondientes solicitudes en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, con una relacion de sus estudios y carrera, acompañando, si lo tuviere por conveniente, las de las obras que hubieren ejecutado en las Academias ó fuera de ellas.

Los ejercicios serán los siguientes:

Para la pintura y paisaje.

1.º Ejecutar el lápiz por el natural un dibujo de un detalle que se les designe del tamaño 0^m,40 por 0^m,25, y en el término de 12 horas.

2.º Pintar un estudio de pais por el natural, copiando fielmente el opositor la escena que se le designe, y á la hora que tambien se le señale. Este estudio será del tamaño de 0^m,50 de longitud por 0^m,38 de altura, y se ejecutará en el espacio de ocho días útiles, á tres horas cada dia.

3.º Ejecutar un boceto de paisaje de composicion dentro de la Academia, tomando por base el estudio del ejercicio anterior sin cambiar su carácter, pero con libertad de alterar sus accidentes. Este boceto, del tamaño de 0^m,37 por 0^m,28, será desempeñado en el espacio de las ocho de la mañana al anochecer. No podrá salir de las salas del concurso ningun opositor hasta haber entregado su composicion.

4.º Desarrollar en la Academia el boceto del ejercicio antecedente, para lo cual están autori-

zados los opositores á tomar del natural los detalles precisos. Este cuarto y último ejercicio se ejecutará en el término de 30 dias útiles, en lienzo del tamaño de 1^m por 0^m,75.

Para la escultura.

1.º Ejecutar en barro un bajo relieve de historia sagrada ó profana, cuyas dimensiones no pasen de 16 pulgadas por 12 (0^m,37 por 0^m,28) debiendo verificarse esta obra en un dia natural.

2.º Modelar una academia por el natural sobre un plano de tres pies de altura (0^m,83) y de alto relieve en el término de 32 horas repartidas en ocho dias.

3.º y último. Modelar en el término de tres meses un grupo aislado de tres pies de altura (0^m,83), sobre un asunto sacado á la suerte. Los bocetos para el expresado grupo, que deberán ser ejecutados en 12 horas, tendrán un pie de alto (0^m,28) y el plinto dos pulgadas (0^m,046).

Para llevar á efecto estos ejercicios en ambas oposiciones se observará el reglamento interior que la Academia tiene aprobado para estos casos.

Madrid 13 de Mayo de 1861.

= El Secretario general, Eugenio de la Cámara.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Huelva.

A la una de la tarde del domingo 2 de Junio próximo tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, bajo su presidencia, y ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas, Fiscal y Escribano de Hacienda pública de la misma, la subasta del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y con arreglo al pliego de condiciones y modelo que á continuacion se inserta.

Huelva 10 de Mayo de 1861.

= Mateo Gomez Mora.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar en la subasta del Boletin oficial de Ventas.

1.ª El rematante quedará obli-

gado á publicar el Boletin de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia desde el dia en que se le comuniquen la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y terminará en igual dia del año próximo de 1862.

2.ª El mismo quedará obligado á insertar en dicho periódico todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de la misma. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales y Propiedades y Derechos del Estado por lo que se refiere á las rentas y ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

3.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

4.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

5.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado mediano de ojo pequeño.

6.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

7.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 10, tipo minimum, sin perjuicio de los que la Comision principal de Ventas juzgue necesario y que habrá de entregar inmediatamente.

8.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido este contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Esta-

do, con las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 rs. en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 300 reales vellón en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, á excepción del mejor postor, á quien se le retendrá interin se apruebe el remate y hene el citado rematante la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 40 mrs. el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate: trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente el Señor Gobernador á dicha Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente, si no hubiere inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

13. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará simultáneamente entre sus autores segunda licita-

ción oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que falte al otorgamiento de aquella, á lo que se previene en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 15 de Mayo, número 153, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y la Sala primera de aquella Audiencia territorial acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado Ramon Cerveró y Campos por desacato al Alcalde y á uno de los Regidores de Monserrat:

Resultando que en 28 de Mayo del año próximo pasado se empezó á instruir por la jurisdicción ordinaria causa criminal de oficio contra Ramon Cerveró, miliciano provincial que se hallaba con licencia en el expresado pueblo, atribuyéndole que en la noche anterior cometió el delito de des-

acato contra la Autoridad; y habiendo acudido el mismo al Capitan general de Valencia para que reclamase el proceso por ser aforado de Guerra, esta Autoridad dirigió el oportuno oficio al Juez de primera instancia de Carlet, rogándole que se inhibiera ó manifestase los motivos para continuar en el conocimiento de la causa:

Resultando que dicho Juez, despues de haber oido al Promotor fiscal, se negó á la inhibición, y que el Capitan general, con vista de las razones que aquel expuso, desistió, manifestando al Juez de Carlet que dejaba á su disposicion al procesado Cerveró, y que luego que terminara la causa le remitiese testimonio de la sentencia ejecutoria, para que el Ramon extinguiera la pena en el calabozo del cuartel, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y otras concordantes con la misma, acordando al propio tiempo consultar este auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Resultando que el Juez de primera instancia, luego que recibió la comunicacion del Capitan general, mandó unirla á sus antecedentes; y continuando la sustanciación de la causa, dictó sentencia en 27 de Octubre, y remitió los autos á la Audiencia del territorio:

Resultando que el Tribunal de Guerra y Marina revocó el auto del Juzgado militar, y le ordenó que sostuviera su jurisdicción, por lo que reclamó este de la Audiencia la remision de la causa, á lo que se negó la Sala, originándose la presente competencia:

Resultando que la Audiencia alega en su apoyo la disposicion de las leyes 14 y 15, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; de la 9.ª, tít. 10, libro 12 del mismo Código, y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, según las cuales el delito de desacato á la Autoridad produce desafuero y varias decisiones de este Tribunal, especialmente la de 4 de Mayo de 1859:

Y resultando que el Juzgado militar se funda en que, según su opinion, las citadas leyes recopiladas están derogadas por la 21, título 4.º del libro 6.º, posterior en fecha, y corroborada por la Real orden de 5 de Noviembre de 1817, y que en la publicada en 8 de

Abril de 1861 decide solo quién es la Autoridad competente para juzgar á los fugados de presidio que delinquen en territorio distinto de aquel en que estaba enclavado el establecimiento penal, y no trata de los aforados de Guerra.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felix Herrera de la Riva.

Considerando que en delos de desacato, como el de que se trata, hay que estar al contenido de la Real orden de 8 de Abril de 1831, que declaró por punto general «que según la ley todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero, y deja sujeto á ella al que comete por privilegiado que sea;»

Y considerando que á la letra y espíritu de esta disposicion se ha ajustado la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en todas las contiendas de competencia que ha decidido en casos iguales, sin que deba haber ya duda alguna sobre el particular, ni promoverse cuestion de igual naturaleza,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la Audiencia territorial de Valencia, á la que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Mayo de 1861.
—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
SECCION DE ESTADISTICA.
Circular num. 66.
Los pueblos que á continuación se

espresan no han remitido todavía á este Gobierno los estados trimestrales del movimiento de poblacion correspondientes al primer trimestre de este año, que deben comprender los nacidos, casados y muertos, conforme á los modelos que se circularon en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 49, del lunes 22 de Abril último.

Apesar de ser un servicio que viene desempeñándose desde el año de 1857, aun existen Ayuntamientos que faltan á él de una manera notable, y lo que es mas, á las circulares de este Gobierno en que continuamente se les recuerda. Debo advertir en su consecuencia á los morosos, que estoy dispuesto á usar con ellos del mayor rigor, si dentro del plazo de seis dias no remiten los referidos datos. Segovia 14 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Pueblos que se citan en la circular anterior.

- Aguilafuente.
- Lastras de Cuellar.
- Membibre.
- Navas de Oro.
- Remondo.
- Sanchonuño.
- San Martin y Mudrian.
- Aldeanueva del Monte.
- Becerril.
- Cascajares.
- Pajares de Fresno.
- Riofrio de Rianza.
- Bernuy de Coca.
- Cordorniz.
- Juarros de Voltoya.
- Miguel Ibañez.
- Monterrubio.
- Nava de la Asuncion.
- Sangarcia.
- Tabladillo.
- Villacastin.
- Abades.
- Bernuy de Porreros.
- Cabañas.
- Carbonero el Mayor.
- Madrona.
- Pelayos.
- Salceda.
- Tabanera la Luenga.
- Trescasas.
- Aldeonte.
- Castrillo de Sepúlveda.
- Navares de Ayuso.
- Orejana.
- Perorrubio.
- Torre Valde San Pedro.
- Villaseca.

VIGILANCIA.

Se han estraviado del pueblo de Uruenas el dia 9 del corriente dos machos de la propiedad de Alejandro Martin, sin que hasta ahora se sepa su paradero, y cuyas señas se espresan á continuacion.

La persona en cuyo poder se encuentren avisará al Alcalde de Uruenas para que se presente á recogerlas el interesado. Segovia 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Edad de 2 años, romo, un poco estrellado, pelo negro, un poco pelado el pescuezo, 6 cuartas de alzada.

Edad 2 años, pelo entre rojo, alzada 6 cuartas, un poco rayado.

VIGILANCIA.

El Alcalde del pueblo de Aldeonte pone en mi conocimiento que se encuentra en su poder un carnero negro, cuyas señas particulares son: dos zarcillos en la oreja derecha y uno hueco en la izquierda, con una pegue en este lado que demuestra una D.

Lo que se pone en conocimiento del público por si alguna persona se le hubiese estraviado. Segovia 15 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Fanlo.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra del Distrito.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia los artículos de suministros, resulta por término medio en el mes de Abril último, la racion de pan 1 real 5 cénts., la fanega de cebada 20 rs. 70 cénts., la arroba de paja 89 cénts., la libra de aceite 5 rs. 7 cénts., la arroba de carbon 4 rs. 60 cénts., y la arroba de leña 1 real 8 cénts., todo del peso y medida de Castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á 14 de Mayo de 1861.—El Presidente, Felix Fanlo.—El Vicepresidente, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, Angel Mata.—El Comisario de Guerra, Alejandro de la Jara.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido procederán con urgencia á la busca, captura y conduccion, en su caso, con las seguridades necesarias, á la villa de santa Maria de Nieva y disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la misma, de Isidoro Gil Sanchez, de edad como 28 años, estatura cinco pies y 5 pulgadas, pelo negro, cara llena, color moreno, barba cerrada, lleva una especie de manta negra y su vestido como de militar, natural de Cabeza de Arao en la Mancha, que se fugó de la cárcel de San Cristobal en la noche de 1.º del actual, siendo conducido como confinado, por la Guardia civil de orden del Sr. Gobernador civil de Ciudad-Real, al desigual clase de Valladolid. Dado en Se-

govia á 10 de Mayo de 1861.—Manuel Gregorio Jimenez.—Deogracias Sanz.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

En los autos de menor cuantia promovidos por Sandalio Arranz, vecino de esta villa de Sepúlveda, contra Linos Matesanz que lo es de Aldeonsancho, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se ha dictado el siguiente:

Auto definitivo. En la villa de Sepúlveda á 24 de Abril de 1861, el Señor D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos civiles de menor cuantia promovidos por Sandalio Arranz de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Casto Gil, contra Linos Matesanz, vecino de Aldeonsancho, representado por los estrados de este Juzgado en su ausencia y rebeldia, sobre pago de la cantidad de 1250 rs. reclamados por el primero de plazo vencido, S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que atentos los méritos de los expresados autos á que en caso necesario manifesto referirme: y

Resultando que Sandalio Arranz, dedujo demanda de menor cuantia en 22 de Agosto del año último contra el citado Luis Matesanz, solicitando se le condene al pago de 1250 rs. que habia recibido en préstamo y vencido el plazo en que debió verificarse el pago, fundando su derecho en una obligacion privada firmada por el Linos Matesanz, su fecha 15 de Enero de 1856, con condicion de satisfacer dicho crédito para el dia de San Bartolomé del mismo año, con todas las costas, daños y perjuicios que se originaran en el cobro, fólíos primero y cuarto.

Resultando que en el acto de conciliacion manifestó el deudor ser cierta la deuda, como suyas las fincas contenidas en mencionada obligacion, sin haber pagado á su tiempo por carecer de recursos, pero manifestando haber dado á cuenta de dicho crédito una vez 655 rs. y otras cantidades mas en dos ocasiones sin recordar una ni otras, con la circunstancia de hallarse anotada la primera de dichas partidas al final de dicha obligacion como entregada á cuenta, aun cuando sin fecha fija, firma ni otra clase de autorizacion, fólío dos:

Resultando que conferido traslado de la mencionada demanda al Luis Matesanz, no se ha presentado á evacuarle, y acusada de contrario la rebeldia, se hubo por contestada la demanda y declarado contumáz y rebelde, han continuado estos autos con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldia, fólíos seis y once al quince, procediéndose en su consecuencia al embargo de sus bienes, fólíos diez y seis al veinte:

Resultando que recibidos los autos á prueba, en este trámite solicitó la parte actora que el deudor declarase por posiciones la certeza del crédito

reclamado y la identidad de sus firmas, y habiéndolo ejecutado reconoció el vale y las firmas que contenia; pero que habia entregado al acreedor por cuenta del total crédito en tres diferentes veces la suma de 659 rs., encargándole sentase estas entregas, y que la de 600 rs. estaban presentes sus convecinos Santiago Martin Frias y Toribio Garcia, ignorando si se enterarian ó no de ella, fólíos 30 vuelto al 31.

Considerando que de la expresada obligacion privada se evidencia un contrato de mútuo ó préstamo, por el cual contrajo el mutuuario el compromiso de satisfacer la cantidad reclamada el dia de San Bartolomé del año de 1856, y no habiéndolo realizado, es tenido de abonarle con las costas que el mismo se impuso por su morosidad:

Considerando que dicho contrato fué perfecto y consumado, entre personas hábiles para obligarse, sin que haya mediado circunstancia alguna que pueda viciarle:

Considerando que la excepcion de parte del pago de la deuda reclamada y que indica el demandado tanto en el acto de conciliacion, como en su declaracion por posiciones, no se halla justificada, antes por el contrario carece de vigor legal, con mérito á la notoria contradiccion en que incurre, y á la no presentacion ni probanza alguna en el juicio, máxime cuando asegura que dos testigos estuvieron presentes al entregar 600 rs. y de los que pudo valerse para probar la excepcion:

Considerando que la nota puesta al final de dicha obligacion carece asi mismo de fuerza legal por no contener fecha ni autorizacion alguna; por todo lo cual la parte actora tiene probada su accion y demanda cual conviene á su derecho:

Vistas las leyes 1.ª, 2.ª y 10, título 1.ª, part. 5.ª, y la primera, tit. 1.ª, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; S. S. debia condenar y condenó al referido Linos Matesanz al pago de los 1250 rs. que hará en el término de quinto dia al acreedor Sandalio Arranz, y al pago de las costas ocasionadas:

Y en consideracion á la rebeldia en que se halla declarado, hágase notoria esta providencia por medio de edictos que se fijen en la puerta del Juzgado y otro que se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, conforme á lo prevenido en los artículos 1483 y 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues asi por este auto que S. S. proveyó definitivamente juzgando, lo mandó y firmará, doy fé.—Felipe Vegas y la Cámara.—Ante mi, Benigno Velasco.

Y para que llegue á noticia del interesado en su ausencia y rebeldia, pongo el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que firmo en Sepúlveda á 26 de Abril de 1861.—Benigno Velasco.